----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. J. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico) s/ Reconstrucción (Expte Nº 160 - Año 2014)” (Expte. N° 408 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 209.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones -cuya reconstrucción se ordenó a fs. 146, teniéndose por reconstruido el expediente a fs. 203- en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 129, que fuera concedido a fs. 131, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 119/125 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y también la del art. 12 del citado ordenamiento en cuanto sólo computa para el cálculo del IBM las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. J. G. y condenó a G. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $198.281, con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, y con capitalización de tales accesorios desde la fecha de notificación de la demanda, con costas a la demandada vencida conforme lo establecido en los considerandos.---------Asimismo, a fs. 128, los Dres. M. M. V. y J. I. C., por derecho propio, apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, y a fs. 130 la accionada apeló por altos los emolumentos establecidos a los citados profesionales de la parte actora y al perito médico Dr. A. D., recursos que fueran concedidos a fs. 131. ----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 132/134 y vta., el traslado conferido a fs. 135 fue contestado por su contraria a fs. 136/138, y la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo por las múltiples actualizaciones económicas, la capitalización de intereses, por no adeudar intereses ya que jamás se encontró en mora, y por la

imposición de costas.----------
--2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula tres cuestionamientos: múltiples actualizaciones, capitalización de intereses, y no adeudar intereses ante la inexistencia de mora. ----------
---2.1. En primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente (fs. 132 vta./133). --------
---En tal sentido, observo que la crítica referida a una doble imposición de actualizaciones parte de considerar que hubo una actualización según el índice RIPTE. Sin embargo, el fallo apelado no dispuso aplicar el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena (ver p. II, fs. 125 vta., segundo párrafo), por lo que la pretendida crítica carece de todo sustento y por ende no hay agravio que atender. ----------
---No basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 358 y 359, respectivamente, y cita de fallos).----------
----De tal modo, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------
---2.2. Dentro de este primer agravio la apelante también cuestiona la capitalización de intereses por aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C. Estima que se viola el principio de retroactividad (sic) consagrado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita fallo de esta sala “B” en apoyo de su postura y peticiona se deje sin efecto la capitalización dispuesta por aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C. (fs. 133/vta.).
----------Al

respecto, la recurrente alude al principio de “retroactividad” que si así fuera no le daría razón en su planteo. Por ello, a partir de considerar que las leyes no tienen efecto retroactivo se expresa que el principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 9). ----------

---Con ese alcance, cabe considerar que ya en anteriores pronunciamientos el Dr. De Cunto y el suscripto consideramos como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. ----------

----En tales condiciones, en el presente caso la carta documento cursada a la demandada por la cual se le notificó la demanda se impuso en el Correo Argentino el 28/08/2014 (ver fs. 29), en tanto que a la accionada se la tuvo por presentada y por parte con fecha 18/09/2014 y por contestada la demanda el 01/10/2014 (ver fs. 36 y 56, respectivamente). De tal modo, a la fecha de la notificación de la demanda se encontraba vigente el Código Civil que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Y el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). Así, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ----------

---En consecuencia, toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial (ley 26.994) en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077).----------

---A todo evento señalo que el empleo de la nueva norma (art. 770 C.C. y C.) a juicios en trámite es procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (conf. Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista

de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359), y ese no es el supuesto de autos. ----------

--Por tales razones, se hace lugar a esta porción del primer agravio y ello conduce a dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis. ----------

--2. 3. Finalmente en este primer agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses (fs. 133 vta./134).----------

--Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción. Pese a ello ingresaré al mismo ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------

----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una

obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------Y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15,

S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así

no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------

---Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ---------- ----Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador, y a ese respecto la apelante consintió el fallo. ----------

----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: "Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos

que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, J. J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212). ----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso -en el caso desde el momento del accidente, ver sentencia, fs. 124 vta., penúltimo párrafo-, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, J. J., ob. cit., págs. 214/215). ----------

Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

---Por tales razones, se desestima esta porción del agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador.----------

----3. En su segundo agravio la A.R.T. solicita que una vez dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. ----------Desde ya que esa cuestión hace a una eventual adecuación de las costas de primera instancia

que debe tratarse al momento de dictar pronunciamiento definitivo, por lo que la queja no presenta un agravio autónomo a considerar. A ello se suma que el fracaso sustancial del primer agravio deja vacía de contenido la queja, si se tiene en cuenta además que el éxito parcial obtenido en materia de capitalización de intereses tuvo origen en una decisión oficiosa del juzgador.----------4. Paso a considerar los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios

a fs. 128 y 130.----------

----En tal sentido, los emolumentos de los Dres. J. I. C. y M. M. V. se fijaron en forma conjunta en un 18,5% del monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia y fueron apelados por bajos por los mencionados letrados y por altos por la demandada. ----------Al respecto, si bien esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, debe ponderarse que la cuantificación realizada por el juzgador de la anterior instancia se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los letrados del actor, máxime si se considera que ese es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se fijó un 17,55% y un 19%, respectivamente, por lo que el porcentaje establecido en un 18,5% no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel y ello conduce a mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). ---------- ----A su vez, los honorarios del perito médico Dr. A. D. fueron apelados por altos por la demandada. En tales condiciones, cabe tener en cuenta la labor cumplida a fs. 84/86 vta., que no mereció impugnación alguna y resultó trascendente para la solución del pleito, por lo que el monto fijado en $7.500 no alcanza al 4% del monto nominal del capital de condena fijado en $198.281 si se considera a su vez que a ese capital deben adicionarse los respectivos intereses y ello se traduciría en un menor porcentaje, a lo que añado que ya transcurrieron largos tres años desde la fecha del infortunio acaecido el 02/04/2014. En tales condiciones, toda vez que el monto establecido a favor del perito se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el art. 60 de la ley del arancel, corresponde mantener tales emolumentos.----------

---Por ello, se rechazan los recursos de apelación deducidos a fs. 128 y 130, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita.---------- ----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la capitalización de intereses, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

Toda vez que la revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que las partes actora y demandada presentan en la anterior instancia, máxime si se considera que la capitalización de intereses que se deja sin efecto fue una decisión oficiosa del juzgador ya que el actor se limitó a peticionar intereses (ver demanda, p. II, fs. 02), en tanto que se mantienen los honorarios regulados, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------El fracaso de los agravios traídos por la apelante en cuanto se refieren a la doble actualización económica, inexistencia de mora por lo que no adeuda intereses, y régimen de imposición de costas, y el éxito del restante en lo que hace a la capitalización de intereses de menor significación económica, permite concluir que resulta prudente imponer las costas de segunda instancia en un 90% a la demandada y en un 10% al actor, por responder en forma adecuada a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por la accionada apelante (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del
art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- ----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. J. I. C. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en su calidad de letrado apoderado y letrados apoderado y patrocinante, de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,09% y 2,86%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--------La parte demandada plantea a fs. 129 recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 116/133, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557; y, hace lugar a la demanda entablada por el E. L. P. condenando a G. ART S.A. a
que, en el plazo que fija, abone al actor la suma que surja de la liquidación a realizar con más los intereses a calcular desde la fecha de la denuncia de la enfermedad y hasta su efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo.----------

----------A fs. 130, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a favor de los Dres. M. M. V., J. I. C. y el Dr. A. D.,

por considerarlos altos.----------A fs. 128, se presentan por sus propios derechos los Dres. M. M. V. y J. I. C., e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que merecieran por su actuación en primera instancia, por estimarla baja.----------

------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 132/134 vta.----------

--------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 135, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 136/138. ----------

----------I.- La reseña de los agravios fue suficiente y claramente realizada por el magistrado de esta sala que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de

evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo resulta útil individualizar cuáles son los motivos de la apelación. Estos son los siguientes, a saber: 1) Capitalización-intereses-múltiples actualizaciones; y, 2) costas.----------

---II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han formulado, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados y la misma manera de denominarlos a efectos de facilitar la ubicación y lectura del tratamiento que merecerán dichos cuestionamientos.----------

---1) **Capitalización - Aplicación de intereses - múltiples actualizaciones**: a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses que es dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que: al momento de producirse el siniestro (02/04/2014) todavía no se encontraba vigente siquiera la posibilidad de que se pudiera solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de la notificación de la demanda. ----------

-A la par, cabe advertir que tal posibilidad tampoco se encontraba expedita al momento de ser contestada la demanda (25/09/2014), toda vez que a ese momento no se encontraba vigente la mentada particular excepción al principio de prohibición al anatocismo, de manera tal que mal podría el actor haber pretendido capitalizar los intereses al momento de efectivizarse la notificación de la demanda tal como hoy se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación vigente (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, mi juicio, resulta ser determinante para coincidir con el Dr. Vergara sobre este particular asunto que fuera objeto de puntual agravio, para sumar mi voto al acuerdo en el sentido de que

corresponde la admisión del agravio bajo estudio. ----------

---Es que, tengo para mí, que ella debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de

demanda (o en una eventual ampliación de la misma) como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto. ----------

----En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio -con la correspondiente contestación de la demanda- la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra la relativa a que se capitalicen los intereses-. Se produjo entonces la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el "*thema decidendum"* lo cual recién aparece, de modo sorpresivo a mi ver, en el pronunciamiento definitivo. ----------

---Es que concretada la traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesta por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo, el que finalmente lo decidió "de oficio" y con escaso fundamento o bien, con la sola mención de que es un supuesto que se encuentra contemplado por el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, intentando justificarlo con la cita de una jurisprudencia correspondiente a la sala A de esta Cámara de Apelaciones (S.D.L., Nº 16/2016) cuya tesitura, debo decirlo, no la comparto ya desde antaño desde el primer momento en el que se planteo tal tópico (Ver: considerando de fs. 125). ----------

----Es que, como lo vengo postulando, al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor y por ende, sin que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral- importó incurrir en un avasallamiento del principio de congruencia procesal. Ello así por cuanto el anatocismo que de oficio se decidiera no tiene que ver con las normas de transición tornando la capitalización de los intereses bajo cuestión, del modo en que fuera decidida –en mi opinión-, lisa y llanamente una aplicación retroactiva de la ley. ----------Nótese que, en el mejor de los casos, la jurisprudencia que se registra estimó que, las disposiciones que modifican el anatocismo (art. 770 C.C. y C.) se aplican a las obligaciones nacidas con anterioridad solo a partir del 1º de agosto de 2015. Es decir, permiten la acumulación de los intereses desde dicha fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen instaurado en materia de anatocismo por el art. 770 del Código Civil y Comercial, tesitura que traigo a colación solo para poner en la palestra que el andarivel del análisis no transita por definir si la capitalización de los intereses importa la aplicación inmediata de una norma a consecuencias aún pendientes o tramos de la relación jurídica anterior que aún se encuentran no cumplidos o "in fieri". Empero, señalo, comparto esta posición jurisprudencial siempre y cuando la demanda –o su ampliación- que se interponga ya vigente el actual Código Civil y Comercial de la Nación, contenga puntual y expresa pretensión de capitalizar los intereses desde dicha fecha (Ver: CCCom., de

Azul, Sala I, 11-8-2015, AR/JUR/26954/2015, Revista CCyC, año 1, Nº 3, septiembre de 2015, pág. 195; C7ªCCom. de Córdoba, 12/06/2015, Expte. 1637836/36; ídem., CLab. de Santa Fe, sala II, 21-11-2015, elDial-AA93E9, del 20-1-2016).----------

----Desde otra perspectiva entiendo que establecer de oficio la capitalización de los intereses también desorbita la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia. Ello así, en tanto dicha norma lo habilita a expedirse *"supra o ultra petita"* (en más de lo pedido), pero no a expedirse por fuera de lo pedido. De modo tal que el pronunciamiento sobre aquello que no fue pedido, incurre en el vicio de incongruencia aludido antes, por emitir un pronunciamiento *"extra petita"* (por fuera de la pedido). ----------Por otra parte, allende de la fecha en la cual se incorporó esta nueva excepción a la prohibición de capitalizar intereses, sostengo y afronto que, aún en los supuestos de siniestros ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen, la petición del anatocismo debe ser incorporada por las partes al conflicto de intereses presentado a la resolución del órgano jurisdiccional. Este presupuesto fáctico se trata de un aspecto central de la cuestión por cuanto, entiendo, corresponde poner en claro que dicho derecho a capitalizar los intereses devengados hasta el momento de notificarse la demanda es de naturaleza netamente patrimonial y resulta ser enteramente disponible, aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral.----------Es que resulta indisputable para mí que la concreta y explícita pretensión debe ser introducida por quien demanda. La petición consistente en que se capitalicen los intereses por un crédito que se reclama que sea reconocido con más sus intereses, aun cuando el mismo fuera de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vías de obtener la satisfacción de cualquier obligación dineraria -con o sin intereses-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que informa que los derechos de contenido económico son disponibles, por lo que se los puede renunciar sin más requisito que aquellas formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica del acto dispositivo que la ley requiera. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra aquellos derechos merecedores de la especial tutela por la ley laboral, ni tampoco de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, e igualmente, no integra aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, lo cual importa establecer que no integra la base mínima de protección que es abarcada por el principio que veda la renuncia de los derechos laborales.----------Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo

hace al demandar, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo por cuanto ello más que el ejercicio del "*iuria novit curia"* –tal como parece que lo entiende el judicante de la anterior instancia- importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por *"extra petita"* o por fuera de lo pedido con afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------Reitero que no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables, sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas posiciones que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y doctrina laboral.----------Estimo también que distinta consideración debiera hacerse si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348). Es que, como puede ser verificado en el texto del art. 12º actualmente vigente -según texto modificado por el art. 11 del referido cuerpo normativo-, al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y

C.. Aunque debo advertir y hacer notar que el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad, refiere a mi juicio, a un supuesto distinto al que se viene evaluando en la especie que es el contemplado en el art. 770 inc. c) del Código sustantivo, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada según el inciso anterior integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal, según lo previsto por el inc. 1º, y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos.

De manera que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

---Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses -apartándose en el caso de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo-, expresando como única razón justificante de tal decisión de que ello hace a la aplicación al caso de la norma vigente al momento de decidir por cuanto los intereses son consecuencias no cumplidas de una relación jurídica no concluida –siniestro-. Craso error. En todo caso, tal fundamento podría se aplicado al tipo o tasa de interés que se disponga aplicar a una obligación pendiente de cumplimiento, pero no a la capitalización de los accesorios ya devengados, máxime cuando tal pretensión no fue ni pudo ser deducida por el acreedor ni, por ende, objeto de defensa por el demandado. ----------Hago la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido a los Jueces (in re: “Banco Sudameris c. Belcam”, L.L., 1994-C-27).----------

---Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser expresamente pedida por cuanto de otro modo importará lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita* y, por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria que es condenada sobre una pretensión sobre la que, al no haber sido introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir, ni tampoco integro aquella materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses puesto a su resolución.----------

---Insisto que, sin lugar a dudas, tal decisión sobre el punto implicó aplicar este novel tercer supuesto incorporado como excepción a la regla de prohibición del anatocismo de manera oficiosa e incongruente. En tal marco hermenéutico soy de la opinión que, siendo la petición de anatocismo indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico, propiciaré al acuerdo la revocación parcial del fallo que lo ordena. ----------

----Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, repito, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------

----b) La demandada recurrente cuestiona también que la sentencia apelada ordene computar los intereses indicados en los considerando desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 124 vta.), y no, como lo pretende, desde la fecha del dictado de la sentencia. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios – fs. 134-).

----Ab initio, la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión relativa a que dicho cómputo de los intereses deba comenzar a realizarse desde una fecha distinta a la del siniestro (por caso, desde el dictado de la sentencia como lo postula la impugnante), y que cierra toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia bien apuntada por el Sr. Juez a quo, cual es que, el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido ya zanjado legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 – marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-, el que en su tercer párrafo establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic)(El énfasis me pertenece).----------

---Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic)(Vide: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----------c) Finalmente advierto que, en cuanto a las indicadas “múltiples actualizaciones” que integra el titulo del agravio bajo análisis, no se esgrimió razonamiento alguno que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada, pero inexplicada, duplicación de actualizaciones, impedida

se vé esta alzada de ingresar siquiera a su tratamiento. Ello toda vez que no se intentó sustentar tal predicada múltiple actualización, aunque más no sea mínimamente, mediante la exposición de un fundamento válido. Por supuesto, que no satisface tal carga de argumentación el sostener que la aplicaciòn del RIPTE y de un interés sobre una obligación dineraria en mora implica duplicar actualizaciones por cuanto la naturaleza y finalidad de uno y otro instituto descarta de plano tal postulación. Es por lo cual, que el agravio en esta porción ha quedado vacío de contenido por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto. Así lo voto. ----------3) **Costas**: Desde que se supedita el denominado agravio, relativo a la imposición de las costas, al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra sellada por la propuesta de resolución que se efectúa con respecto a ellos.----------Sin embargo lo realmente trascendente para decir que este dicente agravio es inaudible, es que no se aportó ninguna materia crítica que atender siendo que, en todo caso supeditar su planteo al resultado que se obtenga a propósito de otros agravios en definitiva implicaría solo anunciar la necesaria adecuación a un nuevo resultado pero no conforma ello el contenido de un verdadero agravio, por lo que propongo que se tenga desierto por su deficiencia técnica absoluta (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 21).----------III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los letrados Dres. M. M. V. e I. C. –por altos y por bajos-; y, los del perito médico Dr. A. D. –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo en concepto de honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, la suma equivalente al 18,5 % del monto del proceso (Ver: punto III del fallo – fs. 125 vta.-). Tal regulación es apelada por alta y por baja. ----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad, el grado de dificulta, el carácter en el que actuara, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando, punto III, de fs. 125).----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los letrados intervinientes por la parte actora, la regulación que se les fijara, en conjunto, no resulta elevada. Ello es así, en tanto que ponderando la extensión, calidad e importancia de sus tareas, como también, la trascendencia económica del asunto y atendiendo al resultado positivo obtenido para su poderdante en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda el actor fue el vencedor en el pleito-, el indicado porcentual, estimo, que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (que es equivalente al 19,60% del monto de condena que sea

finalmente liquidado).----------

---Atento a ello, fácil resulta advertir que lo apuntado precedentemente, implica decir que la indicada alícuota establecida en concepto de los honorarios de los letrados de la parte actora que ahora es motivo de cuestionamiento por ser alta en realidad resulta sensiblemente inferior a la preindicada pauta aludida al solo efecto de servir como un parámetro comparativo.----------

----Según esta primaria ponderación, desde ya que se descarta que pudiera tener posible andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que dichos emolumentos eran elevados o excesivos. ----------

----Aduno en tal sentido, que la indicada alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, la que asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------

---Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes por el actor en autos, es el resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo y que, estimo, se encuentran bien representadas en la alícuota cuestionada, tanto por alta como por baja-.----------

---Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue ya realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas impuestas por la razonabilidad, resulta irrevisable para esta alzada.----------

---Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios a favor de los letrados intervinientes por la parte actora resulta razonable, en la medida que se compadece con las pautas cuali-cuantitativas de apreciación que son ponderables en ejercicio de la facultad de evaluación de la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- del preferente dominio del judicante realizar. ----------Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar en un 1,05 %, en menos de la mentada pauta genérica, no se encuentra fuera del ámbito de la señalada prudente apreciación y la consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- les corresponde a los letrado apoderados de la parte vencedora en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. ----------Asimismo, advierto que la

alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------
----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que
serán solo “razonables”. ----------
---Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III,
págs.. 209, 227 y 228).----------
----Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación de los recursos de apelación que fueran deducidos en contra de la regulación de los honorarios fijados, en

conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M., tanto por altos como por bajos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------En relación a los honorarios fijados al perito médico, Dr. A. D., los que fueran establecidos en la suma de $ 7.500, basta con advertir que dicho importe se encuentra entre el 3% al 4% del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. Es decir, se encuentra dentro de los parámetros de mínima y máximo que establece el art. 60 de la Ley XIII Nº 4 (1% al 5% del monto de la sentencia). Lo señalado descarta que pueda predicarse como lo hace la demandada impugnante, que tal emolumento resulte elevado.----------

----En consecuencia, propongo igualmente al acuerdo el rechazo de la apelación deducida a su respecto, sin costas en atención que la materia no las genera. Así lo voto.----------III.-

Conclusión: ----------Por todo lo expuesto, termino proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de

agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C..----------

----De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera -parcialmente- solo uno de ellos (el referido al anatocismo), resultando desierto uno y desestimado parcialmente el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses, la postulada ausencia de mora y el relativo a la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios-.----

---En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 10% a cargo de la parte actora y el 90% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en esta

segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 2,86 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada, apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,09 %, del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).----------
-
----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la capitalización de intereses, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en un 90% a la demandada y en un 10% al actor; c) regular los honorarios de los Dres. J. I. C., G. L. C. y A. V. G., en estos dos últimos casos en forma conjunta, por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,09% y 2,86%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados por el I.V.A. en caso de así corresponder.--
----Así lo voto. ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.-
----------ASI LO VOTO. ----------
----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:-----
----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la capitalización de intereses, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia

de agravios. ----------

----IMPONER las costas de Alzada en un 90% a la demandada y en un 10% al actor. ------REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C., G. L. C. y A. V. G., en estos dos últimos casos en forma conjunta, por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,09% y 2,86%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados por el I.V.A. en caso de así corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA